



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEON

## EXPOSICION

QUE LOS

PRELADOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA DE ZARAGOZA

HAN DIRIGIDO AL GOBIERNO

(*Conclusion.*)

Como los padres en general no pueden cumplir por sí mismos este deber, de aquí la necesidad de maestros privados y públicos que por delegación suya le desempeñen, y el derecho de aquellos de formar establecimientos con arreglo á las leyes, pero *leyes justas*, para cumplir el deber educativo; y de aquí nace también tratándose de pueblos cristianos el que en estos establecimientos se enseñe como obligación preferente é imprescindible, la religion y moral conforme á la doctrina de la Iglesia puesto que siendo la instrucción y la educación medios para dirigir al hombre á su fin, solo puede serlo adecuados la instrucción y educación católicas. Vease como dentro del derecho natural se comprende el derecho de la Iglesia para dirigir la educación de los fieles, interviniendo en esta por virtud de su propia misión; de tal manera que todo lo que sea desconocerla

ú oponerse á la misma es verdadera tiranía, la más contraria á la naturaleza del hombre como opuesta á aquella felicidad suprema para la que ha nacido. (1)

Apenas puede imaginarse, y á los hombres de Gobierno importa meditarlo, apenas puede imaginarse despotismo mayor que el ejercido por un poder monopolizador de la educación, dejando la asignatura de Religión postergada á las demás con befa y escarnio para los sentimientos católicos del pueblo español, en el instante en que se la considera voluntaria para asistir á las clases y sin ser necesariamente aprobada á los efectos de obtener los correspondientes grados; y lo que es peor todavía, que se juzgue indiferente saber quien es Dios con tal de que no se ignore el mejor procedimiento para lograr el mejor cultivo de las plantas ó para hacer ejercicios acrobáticos. Tan irreflexiva medida irreverente á la Religión debe ser revocada sin demora; de otra suerte sería como si el mismo poder hiciera suyo un artículo necesario para la vida, el agua por ejemplo, y habiendo puesto una ó varias fuentes en la población obligará á todos los habitantes á que bebieran de ellas después de haberlas envenenado. Más cruel que esto es para el espíritu humano el monopolizar la enseñanza haciéndola irreligiosa ó poco menos, y al mismo tiempo obligatoria, y teniendo necesidad los españoles, católicos en su inmensa mayoría, de beber en esas fuentes envenenadas; si envenenadas desde el momento en que les falta el constitutivo de la verdad y moralidad religiosa, base y fundamento á la par que garantía sólida para la formación de los hombres de rectitud, probidad, honradez y sana conciencia para el bien común.

En nada de esto ha debido pensar el Sr. Ministro de Instrucción, ni los que le han aconsejado en esta obra, puesto que los dice que consejeros ha tenido y á ellos ha deferido; si hubieran estudiado esta cuestión, no en libros modernistas de las escuelas Kanciana ó la positivista, sino en escritores de nuestro siglo de oro, Suarez por ejemplo, hubieran aprendido á distinguir aquellas tres esferas relacionadas entre sí, en las que conforme al derecho se mueve el hombre; la individual buscando

---

1) El ya citado Sr. Mambrilla.

este su propio bien en el cumplimiento de sus obligaciones, proclamación de la más alta y verdadera libertad dentro del deber; la esfera doméstica colocada bajo la dirección del jefe de la familia, que tiene por fin el bien de la misma, en la que entra del modo que hemos dicho la instrucción y buena educación de los hijos; y por último la esfera social política ó del Estado, que sin grandes peligros no puede penetrar en las primeras sino cuando sea preciso para dirigir á individuos y familias á un bien general y común. De ningún modo es la educación *prerrogativa esencial del Estado*, sino esencial prerrogativa de los padres respecto á sus hijos, y en los Estados cristianos prerrogativa dirigida y ordenada por la Iglesia, directa é inmediata en cuanto á la fé y costumbres, é indirecta y solo en lo necesario para que no se propaguen errores en la enseñanza de las demás ciencias. No es poco amplia la misión del Estado, que, como han dicho sabiamente los Congresos Católicos de Madrid y Zaragoza, tiene por este concepto el derecho y aun el deber de fomentar la instrucción general en todos los ramos de las ciencias humanas, creando y sosteniendo establecimientos allí donde la iniciativa privada resultase deficiente para dar satisfacción á estas necesidades *en conformidad al dogma y moral católicos*.

Valiéndonos de las ideas y hasta de las palabras del Congreso de Zaragoza, habremos ahora de repetir que España necesita ante todo de una Ley de Instrucción pública, no hecha á la ligera y según lo que podría llamarse manía de cada Ministro que entra y sale en ese departamento, sino una ley bien meditada, oyendo previamente á los Centros docentes, Academias, Prelados, Corporaciones religiosas dedicadas a la enseñanza y abriendo antes de publicar la nueva Ley una amplia información de cuantos estén llamados á intervenir en tan trascendental asunto, á fin de cumplir las promesas consignadas en la Constitución vigente y en el Concordato, y dé satisfacción cumplida á los derechos de la Iglesia y de los padres de familia. El actual organismo de los establecimientos de enseñanza es no solo deficiente, sino peligroso y si V. E. nos permite la dureza de la frase atentatorio de la libertad. Esa Ley de Instrucción pública habrá de tener por bases: I. La conformidad de toda instrucción pública ó privada con la doctrina de la Iglesia Católica, según

se promete en el art. 2.º del Concordato no derogado por la Constitución, la cual tolera solamente las opiniones religiosas y el ejercicio de su culto respectivo salvo el respeto debido á la moral cristiana, con prohibición de otras manifestaciones públicas que las del culto católico y *sin ninguna concesión en materia de enseñanza*. II. Hacer efectiva y eficaz la inspección de los Obispos y demás Prelados Diocesanos en todas las escuelas públicas y privadas, como dispone el citado artículo, dando fuerza ejecutiva á las resoluciones que adopten en su calidad de maestros de la doctrina. III. Cumplir con el precepto del art. 12 de la Constitución en su rigor y espíritu democrático, bien entendido, otorgando amplia libertad académica de enseñanza, y reservando para el Estado la expedición de títulos profesionales y vigilancia sobre la observancia de las leyes comunes; modificando en su consecuencia el R. D. de 12 de Abril último que no consideramos ajustado á la Constitución de la Monarquía. Y si se ha de levantar el espíritu en nuestras Universidades y Establecimientos de Enseñanza, mediante una legítima emulación, creemos que á semejanza de lo practicado en algunos puntos de Europa y América, se entregue á la Iglesia una de las Universidades actuales para que convertida en Universidad libre y autonómica, pueda implantar y desarrollar un plan completo de enseñanza con métodos, programas y procedimientos propios.

Con esto y con la libertad amplia académica, que hemos manifestado se propagarían los conocimientos en todos los ramos del saber y la cultura que con tan laudable, pero equivocado empeño, desea el Sr. Ministro de Instrucción. Si no le guía otro móvil que el de estimular los ánimos de la juventud estudiosa hácia los conocimientos técnicos, y sin perjudicar los convenientes de Humanidades, cual se cumple en las naciones más adelantadas, según estadísticas que podríamos traer de Alemania, Bélgica, y de otros Estados, no vacile un instante en conceder esa libertad de enseñanza con la cual seguramente se aventajará muchísimo, y con grandes economías para el Tesoro público, en todos los adelantos modernos. puesto que una vez establecidas las asignaturas propias de la segunda enseñanza para los Institutos generales y técnicos, concedida la libertad que reclamamos, no dude el Gobierno que, formado ya en los nuevos

estudios un buen número de individuos de corporaciones religiosas y algunos particulares, comenzaría desde el próximo curso y sin gravar los presupuestos, á darse esos estudios con superioridad, como lo viene acreditando la experiencia de los años anteriores, puesto que aun para carreras especiales se buscaba con brillante resultado la preparación exigida en los Colegios de enseñanza libre. No desoiga el Gobierno de S. M. (q. D. g.) esta y otras reflexiones que superiormente se le alcanzan en su ilustración, y acuerde que el Sr. Ministro de Instrucción resuelva en tan saludable y patriótico pensamiento lo que mejor aconsejado estime conveniente al efecto, para ver más pronto realizadas sus altas aspiraciones que creeremos y consideraremos muy nobles en semejante caso.

Debemos todos penetrarnos para siempre, de que, para alcanzar España la supremacía intelectual y científica, la soberanía política y militar, la soberanía de las artes y hasta el emporio de la industria y del comercio, no tiene que abjurar de sus creencias cristianas, como no tuvo que abjurar de ellas en los tiempos más gloriosos para su fé y en los que abundantemente cuenta sabios, literatos, generales, artistas y navegantes que inmortalizan el nombre de *España*.

En atención á lo expuesto y con el mayor encarecimiento y debidos respetos pedimos confiadamente al Gobierno de S. M. que en bien de la Religión y de la católica España, en justo tributo á los derechos, deseos y anhelos de los padres de familia, en cumplimiento fiel de la Constitución de la Monarquía Española y en obsequio á los adelantos sólidos de la enseñanza pública, se sirva disponer: 1.º Que en todos los establecimientos de segunda enseñanza ya públicos y oficiales, ya privados ó particulares ó libres, se declare *preferentemente obligatoria*, como las demás asignaturas la *de la Religión Católica*.

2.º La modificación del Real Decreto de 12 de Abril de 1901 ajustándolo al espíritu democrático bien entendido que debe inspirar los actos del Gobierno en cuanto á la difusión de la enseñanza, y al art. 12 de la Constitución de la Monarquía.

3.º El planteamiento, en el anunciado Código de Instrucción pública, de los verdaderos principios de la libertad de enseñanza, suprimiendo para los establecimientos particulares docentes

los exámenes anuales, permitiéndoles el desarrollo de su plan de estudios y limitando la acción del Estado con relación á ellos, á la colación de grados, desde el de Bachiller inclusive, ante un jurado mixto de duración fija y con sujeción á un programa previamente conocido. Estos jurados actuarían no solo en Capitales de Provincia, para cuanto á la segunda enseñanza se refiere, sino en otras poblaciones del distrito Universitario, siempre que un determinado número de alumnos lo solicitase.

4.º Que al reorganizar el Gobierno la enseñanza oficial, en tanto que esta se estime necesaria, cuide siempre de ajustarse á los principios de la Constitución de la Monarquía y del Concordato; y

5.º Que se abra, antes de publicar la nueva Ley, una amplia información parlamentaria, invitando á intervenir en ella á los Prelados, Centros docentes, Academias, Comunidades religiosas, dedicadas á la enseñanza, y á cuantos quieran intervenir en tan trascendental asunto.

Así lo esperan y solicitan confiados, y con anticipadas gracias, del recto y justo proceder del Gobierno de S. M á quien Dios guarde muchos años.

Septiembre 8 de 1901.

† JUAN, *Obispo de Tarazona*.—† MARIANO, *Obispo de Huesca*.—† JOSÉ, *Obispo de Pamplona*.—† JUAN, *Obispo de Teruel*.—† FRANCISCO, *Obispo de Jaca*.—† JUAN, *Obispo Administrador Apostólico de Barbastro*.—JOSÉ PELLICER, *Vicario Capitular de Zaragoza*.

---

## COLLATIONES MORALES PRO MENSE NOV.

---

### 1.ª

Quid praescriptio et quid tupe x=an praescriptio transferat dominium in conscientia = quae requirantur conditiones ut vera detur praescriptio = quid notandum circa res et possessionem ad praescribendum requisitas.

*Casus.*

Bernardus iteragens, incidit in latrones, qui dum viatorem spoliant, magnam prope hominum turbam ad se eadem via venientem, conspiciunt et, eo velicto, festinanter fugerunt, peram desserentes in qua praeter alia minoris momenti crucem auream et anulum gemmis ornatum invenit Bernardus. Elapso tempore praescriptionis, anulum esse Petri, crucem vero ad ecclesiam pertinere certo constat.

An possit Bernardus pignora sibi servare.

*Quaestio liturgica.*

Quibus diebus exequiae fieri possunt.

2.<sup>a</sup>

Quid titulus et quotuplex=qualis ad praescriptionem requiratur.=Quid notandum circa tempus=quandonam praescriptio dicatur suspensa vel interrupta.

*Casus.*

Antonius domum locavit Desiderio qui redditus per triginta annos non solvit, quibus, elapsis, renuente debitore integrum debitum solvere coram iudice veniunt et damnatur Antonius qui data occasione sibi occulte compensavit. Quid de Antonio et Desiderio?

*Quaestio liturgica.*

Quando officium defunctorum et preces privatim seu sine cantu recitandae sunt.

3.<sup>a</sup>

Quid bona fides=quomodo justa plurimos intelligenda est in praescriptione liberativa=an mala fides noceat etiam successoribus et quomodo.

*Casus.*

Lucius, de uxoris consensu, copiosa bona furtiva minimo pretio acquisivit, quae, defuncto Petro, partim uxori, ut bona communia, partim filio, haeredi universali, tribuntur. Paulo post defunctus est filius cui succedit mater. Post triginta annos comparet dominus. Ad quid teneatur uxor?

*Quaestio liturgica.*

Quid servandum in exequiis quae fiunt triduo Majoris Heddomadae.

4.<sup>a</sup>

Quid accessio=quotuplici modo fieri potest=quid in singulis servandum.

*Casus.*

Claudius noctu magnam tritici quantitatem Marco subripuit ex qua panem ad vendendum confecit; post tres dies vero, alluvio inopinate veniens domum tum Marci tum etiam Claudii e fundamentis delevit et frumenta perierunt, Claudius vero in tuto posuit pretium venditi panis. Nunc autem ad quid erga Marcum tenetur?

*Quaestio liturgica.*

Licetne Missam parochialem vel conventualem omittere, anticipare, vel differre ad exequias faciendas.